

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 23/11/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2011 40 03004 00383	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	WILMER FABIAN VALENCIA ASPRILLA	Auto ordena correr traslado ORDENA CORRER TRASLADO AL BANCC POPULAR, POR EL TERMINO DE 5 DÍAS, DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN HECHA POR EL DEMANDADO	20/11/2020		
41001 2011 40 03004 00383	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	WILMER FABIAN VALENCIA ASPRILLA	Auto ordena oficiar ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE AL BANCC POPULAR PARA QUE DE MANERA URGENTE INFORME EL ESTADO ACTUAL DE LA OBLIGACIÓN No 39003010311179	20/11/2020		
41001 2017 40 03004 00773	Ejecutivo Singular	COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	LA MAGDALENA SEGURIDAD LIMITADA	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte SE ORDENA REACTIVACIÓN DEL PROCESO	20/11/2020		
41001 2017 40 03004 00773	Ejecutivo Singular	COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	LA MAGDALENA SEGURIDAD LIMITADA	Auto ordena oficiar ORDENA INFORMAR AL REPRESENTANTE DE LA MADGALENA SEGURIDAD LTDA SOBRE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR ORDEN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS	20/11/2020		
41001 2017 40 03004 00773	Ejecutivo Singular	COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	LA MAGDALENA SEGURIDAD LIMITADA	Auto requiere REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO CAMILO NEIRA	20/11/2020		
41001 2017 40 03004 00773	Ejecutivo Singular	COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	LA MAGDALENA SEGURIDAD LIMITADA	Auto Ordena Archivo ordena archivar diligencias respecto de la MAGDALENA SEGURIDAD LTDA	20/11/2020		
41001 2018 40 03004 00271	Verbal	WILFREDO RODRIGUEZ MEDINA	CAROLINA MEDINA PASCUAS	Auto Admite Desistimiento Pruebas. SE ACEPTA RENUNCIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL DEL SEÑOR OMAR CHARRY OLARTA	20/11/2020		
41001 2018 40 03004 00271	Verbal	WILFREDO RODRIGUEZ MEDINA	CAROLINA MEDINA PASCUAS	Auto resuelve pruebas pedidas RESUELVE NO TENER COMO PRUEBAS LAS GRABACIONES DE EN AUDIO ALLEGADAS AL CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2020	20/11/2020		
41001 2018 40 03004 00271	Verbal	WILFREDO RODRIGUEZ MEDINA	CAROLINA MEDINA PASCUAS	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO PARA QUE SE ABSTENGAN DE REMITIR DOCUMENTOS QUE NO HAN SIDO SOLICITADOS Y NO HACEN PARTE DEL DECRETO PROBATORIO	20/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/11/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO	WILBER FABIAN VALENCIA
RADICACIÓN	2011-00383-00

Insiste el señor WILBER FABIAN VALENCIA ASPRILLA nuevamente, en memorial radicado el día 11 de este mes y año, en solicita la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, manifestando que con ocasión a la reestructuración de la obligación, actualmente no tiene ningún producto vigente ni en mora, allegando las fotos de dos (2) paz y salvo de la obligación No. 390030103111179 expedidas en el mes de julio de 2017.

En aplicación del inciso 2 del Artículo 461 CGP, y sumado a que el pago se hubiere dado con posterioridad a la sentencia; es decir, en etapa liquidatoria, lo exigido por la norma en mención es la presentación de la liquidación actualizada del crédito y las costas acompañada de la consignación de lo adeudado, y luego de aprobada la liquidación correspondiente, disponiendo posteriormente la cancelación de los embargos y secuestros. Se advierte que la situación aquí presentada no se ajusta al tenor normativo, pues el ejecutado insiste en que la obligación está cancelada desde el 27/06/2017 y la última liquidación del crédito aprobada se presentó el 04/07/2012, mucho antes del pago de la obligación.

Así mismo, es de resaltar, que desde el 28 de septiembre de 2020 (reiterado el 29/10/20) se requirió a la entidad ejecutante para que informara el estado actual de la obligación sin respuesta alguna, excepto, la del DR. JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, quien manifestó ser el apoderado general del BANCO POPULAR SA sin allegar el poder pertinente, como se indicó el 29 de octubre de 2020.

En hilo conductor de lo anterior, se hace necesario establecer el estado de la obligación que se aduce ya reportado en el sistema del BANCO POPULAR SA y la definición de la situación jurídica del



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

demandado frente a la obligación misma. En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. **CORRER TRASLADO al BANCO POPULAR SA por el término de cinco (5) días hábiles** de la solicitud de terminación fundada en el pago de la obligación realizada desde el 27/06/2017 y que hubiere sido puesta en conocimiento mediante auto adiado el 28 de septiembre de 2020. **En caso de guardar silencio, se entenderá que no se opone a la petición ya referida.**
2. **OFICIAR NUEVAMENTE, al BANCO POPULAR SA** para que de manera URGENTE informe el estado actual de la obligación No. 39003010311179 siendo el deudor el señor WILMER FABIAN VALENCIA ASPRILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.626.327 de Cali (V). De no resolver esta petición se impondrán las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA.

Neiva	mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes no presenciales
de fecha	
	Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	REPOSICION DE TV
DEMANDANTE	WILFREDO RODRIGUEZ MEDINA
DEMANDADO	CAROLINA MEDINA PASCUAS
RADICACIÓN	2018-00271-00

En audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2020, el testigo a recaudar no compareció, por el que la parte interesada (demandada) insistió en el mismo anunciando que se encontraba recién operado de los ojos y no podía comparecer, prometiendo la remisión de la correspondiente incapacidad médica. En consecuencia, el Juzgado le otorgó 3 días para que allegara la historia clínica y/o certificado de incapacidad que le impidiera al señor OMAR CHARRY OLARTE asistir a la diligencia.

Surtido el término referido como se advierte de la constancia secretarial que antecede, donde igualmente consta que la parte accionada allegó memorial al correo electrónico institucional del Juzgado el día 6 de noviembre de 2020, la que nos proponemos abordar. En primer lugar, el referido togado manifiesta que renuncia a la prueba testimonial del señor Charry Olarte porque no está interesado en dar declaración, y allega historia clínica de las valoraciones previas y posteriores a la cirugía de "Trae Biometría" realizada el 24 de octubre de 2020 al paciente OMAR CHARRY OLARTE.

De otro lado, verificada la conformación del expediente virtual de la referencia, esta titular encontró en el correo electrónico institucional mensaje adiado el 26 de octubre de 2020 proveniente del apoderado judicial de la parte demandada cumpliendo con la carga procesal impuesta por el juzgado en el decreto probatorio, y allegando el contrato de transacción realizado entre las partes contendientes. Igualmente anuncia en su mensaje y agrega en archivo adjunto "grabaciones en audio de fecha noviembre del 2018, entre mi poderdante y el señor Wilfredo Rodríguez Medina", a "solicitud de la señora Carolina Medina Pascuas".



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Frente a esta actuación, sea lo primero advertir que son deberes de las partes y sus apoderados "Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos", "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales" (No. 1 y 2 del Art. 78 CGP). En consecuencia, es deber de la señora CAROLINA MEDINA PASCUAS abstenerse de remitir grabaciones o cualquier tipo de documento que no se le ha solicitado y que no corresponden al conjunto de pruebas decretadas. Así mismo, está el apoderado judicial de la señora Medina Pascuas en la obligación de acatar no solo los referidos deberes sino también de informar a su poderdante que actuaciones procesales le son permitidas y cuáles no, sin que sea de recibo para el Juzgado la disculpa de que remite esas grabaciones a solicitud de su prohijada, pues ello no lo excusa ni mucho exonera de cumplir a cabalidad con los deberes que la Ley le impone ni de asumir las sanciones disciplinarias como profesional del derecho.

Finalmente, ante la renuncia de la prueba testimonial y como todas las pruebas decretadas fueron practicadas, no resta más que evacuar la etapa de alegaciones y fallo, por ello el Juzgado deberá señalar fecha con ese objeto.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. **ACEPTAR** la renuncia de la prueba testimonial del señor OMAR CHARRY OLARTE que hace la parte demandada.
2. **NO TENER como prueba** "grabaciones en audio de fecha noviembre del 2018" allegadas en al correo electrónico del Juzgado el 26 de Octubre de 2020, y **EXCLUIRLAS del expediente** por las razones anotadas.
3. **REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO JUDICIAL** para que se **ABSTENGA** de remitir documentos que no le han sido solicitados y que no hacen parte del decreto probatorio, **so pena** de las sanciones de Ley.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

4. **SEÑALAR** audiencia para llevar a cabo etapa de alegaciones y fallo para el día 30 de noviembre de 2020 a las 2:00 pm.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO .
JUEZA.-

Neiva, _____, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____.

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COLPATRIA SA
DEMANDADO	SOCIEDAD LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA Y OTRO
RADICACIÓN	2017-00773-00

En atención al memorial enviado por la Representante Legal de LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA EN REORGANIZACIÓN, donde pone en conocimiento el Acta de Audiencia de Validación Acuerdo de Reorganización celebrada el 16 de marzo de 2020 y 6 de agosto de 2020, en la que se dispuso autorizar el acuerdo extrajudicial de reorganización celebrado entre la entidad demandada y sus acreedores, además de "Ordenar al representante legal del deudor comunicar a los despachos judiciales y autoridades en los cuales están cursando procesos ejecutivos o coactivos en contra de la sociedad, informando sobre la autorización de acuerdo extrajudicial de reorganización impartida por este despacho por este despacho acompañada de un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de los mismos **y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la deudora.**"

Se allega al memorial copia del Acta de audiencia de validación de acuerdo de reorganización anunciada, en la que se resuelve en el numeral primero: "**Autorizar el acuerdo extrajudicial de reorganización** celebrado entre la sociedad La Magdalena Seguridad Ltda, Nit. 813010066 y los acreedores que representan la mayoría de los votos admisibles.", además de la orden transcrita en el párrafo anterior. Igualmente se allega Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad accionada donde **consta la inscripción del Acta No. 430-018373 del 21 de agosto de 2020 suscrito por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** que contiene la Audiencia de Validación de Acuerdo de Reorganización antes mencionada.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Huelga concluir que se cumplen los preceptos de los Artículos 28 del Decreto 1730 de 2009 y 2.2.2.13.3.9. del Decreto Único 1074 de 2015, y en consecuencia se dispondría el pertinente levantamiento de medidas cautelares, de no ser porque se advierte de la actuación surtida que éstas no se han decretado, debiendo informar lo propio a la Representante Legal de LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA.

De otro lado, al existir autorización de acuerdo extrajudicial de reorganización celebrado entre la sociedad La Magdalena Seguridd Ltda, Nit. 813010066 y los acreedores que representan la mayoría de los votos admisibles, debe darse cumplimiento a lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 2.2.2.13.3.9. del Decreto Único 1074 de 2015, es decir: "**Una vez autorizado el Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, los procesos serán archivados por el juez de conocimiento** y, en caso de incumplimiento del Acuerdo, remitidos al juez del concurso en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006." (Negrilla y subrayado fuera de texto original). Lo anterior, trae como necesaria consecuencia, el archivo de las pretensiones ejecutivas única y exclusivamente respecto de la sociedad LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA, previa reactivación procesal (Artículo 2.2.2.13.3.7 Decreto Único 1074 de 2015).

Siendo que el proceso fue suspendido el 7 de mayo de 2018, decisión que fue objeto de recurso de reposición, sin éxito, quedando la decisión de la suspensión en firme el 7 de junio de 2018; y a pesar de dos requerimientos que realizó el juzgado en orden de establecer el levantamiento de la suspensión procesal y la continuación del mismo respecto del señor CAMILO NEIRA WIESNER, sin respuesta del interesado, es menester indicar que la suspensión continuó vigente a la fecha de hoy, siendo necesario requerir al ejecutante la notificación del señor Neira Wiesner.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

- 1. REACTIVAR** el proceso de la referencia por cumplirse lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.3.7 y siguientes del Decreto Único 1074 de 2015.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

2. **POR SECRETARIA** informar a la Representante Legal de LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA EN REORGANIZACIÓN que no es posible cumplir la orden de levantamiento de medidas cautelares por cuanto estas no fueron decretadas en el presente proceso ejecutivo.
3. **ARCHIVAR** el presente proceso **única y exclusivamente respecto de LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA.**
4. **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que notifique** al demandado CAMILO NEIRA WEISNER dentro de los próximos 30 día siguientes so pena de imponer desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA.-

Neiva, _____, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____.

Secretario